



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00039-00
Demandante: Grupo de Energía de Bogotá S.A ESP
Demandado: Blanca Elvira Benítez de Rincón – Blanca Cristina Rincón Benítez – Martha Lucía Rincón Benítez – Herederos Indeterminados de Pedro Enrique Rincón Moreno
Proceso: Imposición de Servidumbre

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia territorial para conocer del asunto en razón de las siguientes consideraciones:

Debe señalarse que la entidad demandante, esto es, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos, establecida como sociedad anónima por acciones, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, y que tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, realizando sus actividades dentro del campo del derecho privado.

En cuanto a su composición y el origen de su capital, la entidad demandante, es una sociedad que está constituida con aportes estatales y capital privado, de carácter distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, con lo cual se infiere que ésta es una entidad pública, también se observa que el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá.

Igualmente, se advierte que el bien inmueble que va a ser objeto de imposición de servidumbre, se denomina “EL RECUERDO” y está ubicado en la vereda Montedulce del Municipio de Supatá.

Lo anterior, para efectos de establecer quién sería el Juez competente para conocer de esta acción. El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso indica: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza (...) será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. En donde dada la ubicación del predio tampoco sería este Despacho el competente para conocer.

A su vez, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso señala: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Con relación a lo expuesto es importante mencionar que existían dos tesis respecto de la competencia para conocer el proceso de imposición de servidumbre, la primera sostenía que el asunto debía tramitarse por el Juez del lugar donde se hallaran ubicados los inmuebles, y la segunda afirmaba que el proceso en mención debía conocerlo el Juez del domicilio de la Entidad Pública.

Entonces ante las diferentes posturas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió unificar la jurisprudencia y dentro de los argumentos expuestos manifestó que si es una entidad pública obra como parte, por fuero privativo la competencia será determinada por el domicilio de esta, teniendo en cuenta que la Ley lo determina como prevalente, y por tal la postura se unificó así: *“(…)en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso(…)”*¹

El Despacho comparte los argumentos contenidos en la providencia que determinó unificar la jurisprudencia, los cuales obedecen a la aplicación exegética de la norma procesal, esto es, atendiendo al tenor literal de la misma, en tanto ha sido el mismo legislador el que en forma taxativa, ha dispuesto que la competencia de los asuntos en que interviene una Entidad Pública son de conocimiento del Juez de su domicilio, situación que se colige de lo dispuesto en el artículo 29 del CGP.

En ese orden, la redacción de la norma es clara, pues señala que *“...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”*. Dicho tenor literal es incluso indiscutible. En consecuencia, como la parte demandante, esto es, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP es una entidad pública, opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procedimental civil vigente.

Por lo anterior, se reitera que el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. y no este Despacho Judicial.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ **AC140-2020**, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00. Auto de fecha 24 de enero de 2020, unificación de jurisprudencia, conflicto de competencia Servidumbre Eléctrica Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín vs Promiscuo Municipal de Amalfi (Antioquia)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda instaurada por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ ESP S.A.**

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, el expediente de la referencia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. Déjense las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0015

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00040-00
Demandante: Jaime Ruiz Garzón
Demandado: Pedro Sixto Figueroa Ballesteros
Proceso: Restitución de inmueble

El señor **Jaime Ruiz Garzón**, actuando a través de apoderado, presenta demanda declarativa de resolución de contrato de arrendamiento en contra de **Pedro Sixto Figueroa Ballesteros**.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

La parte actora deberá aclarar los hechos y pretensiones en tanto son discordantes en lo que respecta a los cánones de arrendamiento adeudados, pues en la pretensión primera señala que el incumplimiento se generó por el pago de los cánones de arrendamiento “...a partir del mes de **DICIEMBRE DE 2018 A DICIEMBRE DE 2019...**” (f. 31), lo cual corresponde a una deuda por un periodo de un año. Sin embargo, en el hecho sexto expone que se adeuda, “...a diciembre de 2019 la suma de **MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000 M/CTE.)**, más lo que va corrido del año 2020...” (f. 30). Por consiguiente, se le requiere para que los hechos tengan concordancia con las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del CGP numerales 4 “...lo que se pretensa expresado con precisión y claridad...” y 5 “...los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Argemiro González Caicedo, identificado con la C.C. No.11.516.722 y portador de la T.P. No.41.031 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Cesar Arley Herrera Pachón, a judge. The signature is in black ink and is written over a horizontal line. Below the signature, the name "CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN" is printed in a standard font, followed by the word "Juez" in a smaller, italicized font.

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0015

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00041-00
Demandante: Víctor Fernando Torres Moreno
Demandado: Wilson Castellanos Moreno y otros
Demandado: Divisorio

El Despacho advierte que carece de competencia territorial para conocer del asunto en razón de las siguientes consideraciones:

El numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece la regla general de competencia en los procesos en que se ejerciten derechos reales, como los divisorios, disposición normativa que le atribuye el conocimiento de manera privativa al juez del lugar donde estén ubicados los bienes y no atendiendo al domicilio de los demandados, como se indica en la demanda.

Descendiendo al asunto en concreto, el predio objeto de la Litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-30167 se encuentra ubicado en el municipio de El Peñon, tal y como da cuenta el certificado de tradición y libertad y lo manifestado en la demanda, por lo que se concluye que es el juez civil municipal de dicho Municipio el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con la referida normativa.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso y en consecuencia se rechazará la demanda ordenado su remisión al juez competente de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda instaurada por **Víctor Fernando Torres Moreno** en contra de **Wilson Castellanos Moreno y otros**.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, el expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón (Cundinamarca). Déjense las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0015

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-0096-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Fabián Laverde Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular

Visto que el poder conferido por la parte actora cumple con las formalidades establecidas en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, **SE RECONOCE personería** a la abogada Luisa Milena González Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.516.700 y T.P No. 118.922 en los términos y para los efectos del mandato.

De otra parte y atendiendo a lo dispuesto el artículo 76 del C.G.P **SE TIENE por terminado** el poder inicialmente conferido por la parte actora al abogado Robinson Barbosa Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00186-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Dilce Edith Moncada Lara
Proceso: Ejecutivo Singular

Visto que el poder conferido por la parte actora cumple con las formalidades establecidas en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada Luisa Milena González Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.516.700 y T.P No. 118.922 en los términos y para los efectos del mandato.

De otra parte y atendiendo a lo dispuesto el artículo 76 del C.G.P se da por terminado el poder inicialmente conferido por la parte actora al abogado Robinson Barbosa Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-0052-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Héctor Misael Durán Ramos
Proceso: Ejecutivo Singular

Visto que el poder conferido por la parte actora cumple con las formalidades establecidas en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, **SE RECONOCE personería** a la abogada Luisa Milena González Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.516.700 y T.P No. 118.922 en los términos y para los efectos del mandato.

De otra parte y atendiendo a lo dispuesto el artículo 76 del C.G.P **SE TIENE por terminado** el poder inicialmente conferido por la parte actora al abogado Robinson Barbosa Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00062-00
Causante: Julia Rosa Pérez Murcia
Proceso: Sucesión

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, en providencia de fecha once (11) de junio de 2020, a través de la cual se revocó los numerales 1 y 2 de la decisión proferida en la audiencia celebrada el veintiséis (26) de febrero de 2020 y en su lugar definió como única partida el inmueble urbano ubicado en la carrera 18. No. 5-44/46/48/52 del Municipio de Pacho, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-37878, avaluado en la suma de sesenta y un millones quinientos setenta y ocho mil pesos m/cte. (\$61.578.000). En consecuencia, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en los demás numerales de la providencia proferida en la audiencia del 26 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 016.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:| 25-513-40-89-001-2017-00097-00
Demandante: Jairo German Rubio Pérez
Demandado: Ricardo Enrique Ramos Rubio, Herederos indeterminados de Julia Rosa Pérez Murcia, Herederos indeterminados de Esperanza Anabolena Rubio Pérez y personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Conforme al informe secretarial que antecede el apoderado de la parte demandada presentó memorial. Sin embargo, visto el contenido del mismo, se observa que el mismo constituye un recurso de reposición, contra el auto del 20 de febrero de 2020, pues la parte está solicitando que se reponga la citada decisión, en consideración a que el inciso segundo de la providencia designó curador ad litem para su representado. Por tal razón, para resolver el recurso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, correr el respectivo traslado del escrito a la parte contraria.

En consecuencia, **SE ORDENA** que **Por Secretaría** se dé cumplimiento al artículo 319 del CGP, corriendo traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 20 de febrero de 2020 según lo previsto en el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 016.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00112-00
Demandante: Luis Hernando Velásquez Rodríguez
Demandado: Nelly Mercedes Ortiz García y personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

La Agencia Nacional de Tierras emitió respuesta el 27 de marzo de 2020 informando que no era posible determinar la titularidad del derecho real de dominio por lo que se requirió copia simple de la sentencia del 15 de mayo de 1975 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Pacho, así como el certificado de antecedentes registrales y de titulares del derecho real de dominio del sistema antiguo sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-23818 en donde se pueda constatar si existen antecedentes registrales del sistema antiguo, resaltando por la entidad que es necesario que se acuda al sistema antiguo dado que solo así es posible definir con certeza la naturaleza jurídica del inmueble (F. 139). Por tanto, además de poner la respuesta en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, es preciso que junto con el oficio se remita lo requerido a efectos de obtener una respuesta concordante con la naturaleza del predio.

De otra parte, se encuentra que se acreditó el trámite de los oficios 606 con destino a la Agencia Nacional de Tierras, oficio 604 con destino a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, oficio 609 con destino al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho y oficio 608 con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el trámite del oficio con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, tal y como fue requerido mediante el numeral cuarto del auto del 30 de enero de 2020.

Igualmente, consta las fotografías de la valla, sin embargo, no se efectuó el emplazamiento conforme las instrucciones del auto de fecha 30 de enero de 2020, por lo que será requerido para tal efecto.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras, aportándole los documentos requeridos, copia simple de la sentencia del 15 de mayo de 1975 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Pacho y el certificado de antecedentes registrales y de titulares del derecho real de dominio del sistema antiguo, documentos que deberán ser allegados a la entidad por la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el emplazamiento con las directrices emitidas mediante auto del 30 de enero de 2020 (F.121), so pena de desistimiento tácito, en atención a que dicha actuación resulta necesaria para continuar con el trámite procesal.

CUARTO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que acredite el trámite del oficio 540 con destino a la Superintendencia de Notariado Y registro.

QUINTO: Por Secretaria DESGLÓSECE el memorial obrante a folios 126 a 128, por cuanto no corresponde al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 17 de julio 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00176-00
Demandante: Flor Marina Fernández de Gómez y otros
Demandados: Elsa Beatriz Fernández Ramírez
Proceso: Reivindicatorio

Mediante proveído del dieciséis (16) de febrero de 2020 (f.37), se inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido a la parte demandante, aportó escrito de subsanación frente al cual deben hacerse las siguientes precisiones, en aras de proveer sobre la admisión.

En el auto inadmisorio se indicó a la parte actora que debía aclarar los acápites de procedimiento-cuantía, competencia y determinación de la cuantía, en atención a que se entremezcló el juramento estimatorio con el factor para determinar la competencia, confusión en que la parte demandante persiste, pero que no resulta relevante para efectos de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, por lo que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se tendrá en cuenta que el escrito introductorio cuenta con los distintos elementos que permiten identificar la cuantía, así como el procedimiento y la competencia del presente Despacho para conocer del asunto.

El numeral 1º del artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia “...*De los procesos contenciosos de mínima cuantía...*”. Asimismo, señala que conoce incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De otra parte, el numeral 7 del artículo 28 del precitado código señala que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos “...*será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...*”.

En este caso, se trata de un proceso reivindicatorio, cuya cuantía se determina conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del CGP, el cual establece que, en los procesos de pertenencia, saneamiento y los demás que versen sobre el

dominio o la posesión de bienes, esta se determina “...por el avalúo catastral de éstos”.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del CGP, son de mínima cuantía los procesos que no exceden el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de menor cuantía los que se encuentran comprendidos entre cuarenta (40) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el año de presentación de la demanda (2019), el salario mínimo ascendió a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$828.116), por lo que el límite de cuantía es de treinta y tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos cuarenta pesos m/cte. (\$33.124.640).

Conforme se evidencia en el recibo de pago del impuesto predial correspondiente al año 2019, año de presentación de la demanda, el avalúo del inmueble objeto de reivindicación es de treinta y tres millones quinientos un mil pesos m/cte. (\$33.501.000), suma que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En consecuencia, como el bien inmueble se encuentra situado en el Municipio de Pacho, conforme se colige del Folio de Matrícula (f. 23-24) y el Certificado Catastral (f. 25), se concluye que este Juzgado es competente para conocer el presente asunto en primera instancia.

En lo demás, la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, por lo que habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL**, no sin antes advertir que se requerirá a la parte actora para que aporte el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-232 de Pacho (Cundinamarca)

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal Reivindicatoria promovida por Jairo German Fernández Ramírez, Flor Marina Fernández de Gómez, Luz Estela Fernández Ramírez, Ramiro Fernández Ramírez, Siervo Simón Fernández Ramírez a través de apoderado judicial, en contra de Elsa Beatriz Fernández Ramírez.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 a 293 del CGP.

CUARTO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y s.s.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00031-00
Demandante: Luis Ernesto Garnica Pinzón
Demandado: José Luis Cante Páez
Proceso: Ejecutivo Singular

Luis Ernesto Garnica Pinzón, actuando en causa propia presenta demanda ejecutiva singular en contra de José Luis Cante Páez.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la letra de cambio reúne las características a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo conforme lo establecen los artículos 430 y 431 del CGP, en la forma en que el Despacho considera legal.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Luis Ernesto Garnica Pinzón y en contra de José Luis Cante Páez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón de pesos M/Cte. (\$1.000.000) correspondiente al capital de la letra de cambio No. 1, que se hizo exigible desde el 14 de octubre de 2017.
2. Por los intereses moratorios de la cantidad de dinero indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de marzo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de un millón de pesos M/Cte. (\$1.000.000) correspondiente al capital de la letra de cambio No. 2, que se hizo exigible desde el 8 de febrero de 2018.
4. Por los intereses moratorios de la cantidad de dinero indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 9 de junio de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Cesar Alfonso Díaz Aguirre, con las facultades establecidas en el endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 17 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016
YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

No. Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00032-00
Demandante: Alfredo Bolívar Nava
Demandados: Jasmín Bolívar Ladino, Yadira Bolívar Ladino y Leonardo Bolívar Ladino
Proceso: Verbal – Rescisión por lesión enorme

El señor Alfredo Bolívar Nava, actuando a través de apoderado, presenta demanda de rescisión por lesión enorme en contra de los señores Jasmín Bolívar Ladino, Yadira Bolívar Ladino y Leonardo Bolívar Ladino.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del CGP, así:

1. Identificación de las partes

El numeral 2 del artículo 82 del CGP establece como requisito de la demanda el número de identificación de las partes, por lo que la parte actora deberá dar cumplimiento a tal exigencia.

2. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad

Atendiendo a la exigencia formal establecida en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, se deberá precisar la pretensión cinco (5) de la demanda, pues se está reclamando la restitución del inmueble, “...con el porcentaje de arriendos y demás frutos hasta el día de la entrega...”, solicitud que debe formularse atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del mismo artículo 82 y el numeral 6 del artículo 90 del CGP, pues ha de recordarse que el artículo 206 de la misma obra refiere que quien pretenda el pago de frutos, “...deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos...**” (*Negrilla fuera de texto*).

Significa lo anterior, que al ser necesario el juramento estimatorio en este caso, deberán discriminarse cada uno de los conceptos reclamados en la pretensión

cinco (5), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1613 del Código Civil, estableciendo si pertenecen a un lucro cesante o a un daño emergente.

Por consiguiente, se deberá ajustar la demanda precisando lo relacionado con el pago de frutos civiles que se pretende, así como el acápite referente al juramento estimatorio.

3. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

En consideración a que la pretensión cinco (5) de la demanda persigue el pago de “...el porcentaje de arriendos y demás frutos hasta el día de la entrega...” (Pág. 64 PDF Demanda), deberán esbozarse los hechos que sirven de sustento fáctico a dicha pretensión, pues en los hechos de la demanda no se ha indicado, que en algún momento se hubiese producido algún tipo de fruto y mucho menos que se percibió alguna suma por concepto de porcentaje de arriendo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el numeral 5 del artículo 82 del CGP establece como requisito de la demanda, la indicación de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y como se dijo, frente a los frutos pretendidos, no se expuso ningún hecho.

Se deberá precisar el hecho relacionado con el valor comercial del inmueble, pues la parte demandante hace alusión a la existencia de dos (2) dictámenes periciales obrantes en un proceso divisorio que cursó en el presente Despacho Judicial, pero en ningún momento está haciendo alusión a un hecho que se pretende probar dentro del proceso y que, por ende, constituya el sustento de su pretensión.

Así entonces, deberá precisar en los hechos de la demanda, cuál es el valor real del inmueble y en ese sentido, ajustar su petición probatoria, para clarificar cuál es el dictamen pericial con el que pretende demostrar su hecho, pues ha de recordarse que, con ocasión a la expedición del Código General del Proceso, la carga de aportar el dictamen pericial recae en la parte actora, existiendo unas únicas oportunidades para ello.

4. Requisito de procedibilidad

No se encuentra acreditado que se hubiere agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 90 numeral 7 del CGP, y el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que señala: “...la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y

aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...” por tanto, deberá aportar prueba de la conciliación realizada.

5. Pruebas que se pretenden hacer valer

Observa el Despacho que el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 170-13648 data del 15 de octubre de 2019.

El artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, señala que la vigencia de dicho certificado se limita a la fecha y hora de su expedición del mismo, por lo que se insta al apoderado para que aporte un documento con expedición no mayor a 30 días. Esto con el fin de establecer adecuadamente la situación jurídica del inmueble, situación que de igual forma comporta un requisito de la demanda a la luz de lo dispuesto en los numerales 6 del artículo 82 y 3 del artículo 84 del CGP, en consideración a que se trata de documentos que pretenden ser utilizados como pruebas, por lo que las mismas deben corresponder con la situación actual del predio objeto de litigio.

Frente a la prueba pericial, el Despacho observa que en el hecho segundo de la demanda el demandante hace alusión a dos (2) dictámenes periciales obrantes en un proceso divisorio que cursó en el presente Despacho Judicial. Así mismo, en el acápite de pruebas, solicita la parte que se aporten ambos dictámenes, situación frente a la cual, como se indicó en precedencia, deberá ajustarse la demanda, para que clarifique cuál de los dos dictámenes periciales pretende hacer valer la parte actora para demostrar los hechos en que se sustenta su demanda.

Frente al particular, ha de tenerse en cuenta que la prueba pericial de parte debe ser aportada en la oportunidad para pedir pruebas, esto es, con la demanda, salvo que el término sea insuficiente, caso en el cual, podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días (Artículo 227 CGP). Igualmente se advierte a la parte que el dictamen pericial debe cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 226 del CGP.

6. Cuantía del proceso

La parte actora deberá precisar la cuantía de la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del CGP, el cual señala que la misma se determina “...*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”. Lo anterior, por cuanto la cuantía señalada no encuentra soporte en las pretensiones, pues téngase en cuenta que, además de no haberse establecido con claridad el monto del justo precio, tampoco se precisó lo pretendido por concepto de perjuicios y frutos civiles.

7. Dirección de notificaciones

El numeral 10 del artículo 82 del CGP establece como requisito de la demanda, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

En consideración al Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional, como consecuencia de la Pandemia por COVID-19, dicha exigencia se torna imprescindible para el trámite del proceso, por lo que deberán aportarse las direcciones electrónicas de los demandados para efectos de su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Paul Andrés Contreras Garay, identificado con la C.C. No.79.655.498 y portador de la T.P. No. 102.135 del C.S. de la J., para los fines y con las facultades expresamente otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00033-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Yesid Martínez Pérez
Proceso: Ejecutivo Singular

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de **José Yesid Martínez Pérez**.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además que el Pagaré No. 031056100005112 con fecha de creación 2 de marzo de 2017, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de La **Banco Agrario de Colombia S.A.** y en contra de **José Yesid Martínez Pérez**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **nueve millones novecientos noventa y nueve mil quinientos cincuenta y siete pesos m/cte. (\$9.999.557)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 031056100005112 con fecha de creación del 2 de marzo de 2017.
2. Por la suma de **un millón ochocientos treinta y siete mil ochocientos noventa y dos pesos m/cte. (\$1.837.892)** por concepto de intereses de plazo, siempre y cuando no supere los establecidos por la superintendencia Financiera para cada periodo, causados desde el 17 de mayo de 2018 al 17 de mayo de 2019
3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente al capital descrito en el numeral primero, mes a mes, desde el 18 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la

Superintendencia Financiera para el periodo causado, conforme fuera solicitado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada Luisa Milena González Rojas, en su condición de apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., para los fines y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **17 de julio de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0015**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00036-00
Causante: Luis Jorge Fajardo Vásquez
Demandante: Fernei Joselín Fajardo León y otros
Proceso: Sucesión

Los señores Fernei Joselín Fajardo León, Fabián Alexander Fajardo León, Carlos Mauricio Fajardo León y Nelson Enrique Fajardo León, actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión intestada del causante Luis Jorge Fajardo Vásquez (q.e.p.d).

Revisada la demanda, se considera que la misma cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en los artículos 88 y 89 del CGP, así como los requisitos especiales exigidos en los artículos 488 y 489 del C.G del P., por lo que se procederá admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN** del causante Luis Jorge Fajardo Vásquez (QEPD), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.17.119.111, quién falleció el 26 el octubre de 2014.

SEGUNDO: RECONOCER a Fabián Alexander Fajardo León, Fernei Joselín Fajardo León, Carlos Mauricio Fajardo León y Nelso Enrique Fajardo León, como herederos y en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR a todos los que crean tener derechos a intervenir en este proceso mediante publicación que se sujetará a las formalidades establecidas en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia difusión nacional (El Tiempo, El Espectador O La República), o en la Emisora 106.3 Dulce Stereo de la localidad.

Efectuada la publicación, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la apertura del presente proceso. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro de la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del art. 490 del C.G. del.P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Héctor Julio Romero Corredor, en su condición de apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 17 de julio del 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00037-00
Demandante: Ramiro Rozo Rodríguez y Clemencia Cárdenas de Rozo
Demandados: Cristóbal Cárdenas Rodríguez, Concepción Cárdenas Rodríguez, Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez, Belén Cárdenas Rodríguez en su condición de herederos determinados de Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas; herederos indeterminados de Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas y demás personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL**.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de Pertenencia promovida por Ramiro Rozo Rodríguez y Clemencia Cárdenas de Rozo, a través de apoderado judicial, en contra de Cristóbal Cárdenas Rodríguez, Concepción Cárdenas Rodríguez, Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez, Belén Cárdenas Rodríguez en su condición de herederos determinados de Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas; herederos indeterminados de Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 a 293 del CGP.

CUARTO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados de Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-4546**, en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia difusión nacional (El Tiempo, La República o El Nuevo Siglo), o en la Emisora 106.3 Dulce Stéreo de la localidad.

Efectuada la publicación, Por Secretaria **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador *Ad - litem*, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-4546 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

SEXTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por Secretaría y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 170-4546, ubicado en la carrera 23 numero 9-34/38 y cuya dirección anterior fue manzana 6/23- carrera 23 6 -136 Barrio la Palmita del Municipio de Pacho y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

NOVENO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y ss, así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado Juan Ramón Hernández Rincón, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

UNDÉCIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que indique si los demandados cuentan con correo electrónico, de ser así proceda a informársela a este Despacho, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Para lo anterior, se concede el término de (10) diez días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

DUODÉCIMO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro del presente proceso de Pertenencia en el “Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0015

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2014-00010-00
Demandante: Alfonso Ordoñez
Demandado: María Temilda González Guerrero
Proceso: Simulación

Con fecha 26 de febrero de 2020 el señor Alfonso Ordoñez solicita al Despacho que ordene a la Notaría 18 de Bogotá, la cancelación de la anotación No. 8 del registrada en el certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7621 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho.

Advierte el Despacho que dicha petición ya ha sido resuelta por en anteriores oportunidades, como el auto de 16 de enero de 2020 y la providencia de 13 de febrero de 2020, siendo negada en atención a lo señalado en la sentencia proferida en el presente proceso (fs. 194 a 214), que en su parte motiva consagró:

“...En cuanto a la pretensión 2.2. en donde solicito dejar sin efecto la Escritura No. 2551 del 9 de septiembre de 2013 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C., el Despacho la negara, por cuanto mediante escritura es un acto de protocolización de la sentencia de sucesión de ARNOLD ORDOÑEZ GONZÁLEZ emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, en donde se revocó la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho y además declaró al demandante ALFONSO ORDOÑEZ indigno de suceder a su hijo ARNOLD, por lo expuesto quedo excluido como heredero y de todo derecho sucederlo por causa de muerte, lo que no será materia de estudio y se abstendrá de pronunciarse al respecto..”

En consecuencia, el numeral cuarto de la mencionada sentencia resolvió lo siguiente:

“NIÉGUESE la pretensión No. 2.2. por las consideraciones anteriormente expuestas...”

Por lo expuesto, la solicitud efectuada por el señor Alfonso Ordoñez nuevamente es improcedente, dado que la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2015 se encuentra debidamente ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud del memorialista, de conformidad con lo manifestado.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto a lo dispuesto mediante en las providencias de 16 de enero de 2020 y 13 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2014-00043-00
Demandante: Myriam Yaneth Gómez Guzmán y otros
Causantes: Manuel Antonio Gómez Sánchez – Lucinda Guzmán de Gómez
Proceso: Sucesión.

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión de los causantes Lucinda Guzmán de Gómez y Manuel Antonio Gómez Sánchez (QEPD), instaurado a través de apoderado judicial por Myriam Yaneth Gómez Guzmán en calidad de hija de los causantes.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el apoderado de la parte actora que se declare abierto y radicado en el Despacho el proceso de sucesión intestada de los causantes Manuel Antonio Gómez Sánchez quien en vida se identificó con la C.C. No. 372.399 y que falleció el 6 de diciembre de 1978 y Lucinda Guzmán de Gómez quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.778.048 y falleció el 29 de mayo de 1962. En consecuencia, pide que la señora Myriam Yaneth Gómez Guzmán sea reconocida como heredera de los referidos causantes.

Asimismo, pretende se cite y emplase en los términos del CPC, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se decrete la práctica de los inventarios y avalúos del bien objeto de la sucesión y que se ordene el trabajo de partición o adjudicación.

2. Hechos y fundamentos

Refiere que los causantes Manuel Antonio Gómez Sánchez quien en vida se identificó con la C.C. No. 372.399 y Lucinda Guzmán de Gómez, tuvieron su último domicilio y residencia en el Municipio de Pacho. Expone que el primero de los mencionados falleció en el Municipio de San Cayetano el 6 de diciembre de 1978 y la segunda el 29 de mayo de 1962 también en el Municipio de San Cayetano. Indica que los causantes contrajeron matrimonio el 2 de abril de 1955 y que la señora Myriam Yaneth Gómez Guzmán era hija de los causantes.

Finalmente aduce que se trata de una sucesión intestada dado que no existe testamento y que su mandante acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. Bienes denunciados

En la demanda, se denunciaron los siguientes bienes:

- 3.1. Los derechos y acciones del inmueble rural denominado “La Primavera”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-6885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho y la cédula catastral No. 00-01-0007-144.
- 3.2. La propiedad de las 2/3 partes del inmueble rural denominado “La Unión”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-13268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho y la cédula catastral No. 256530001000000070063000000000.
- 3.3. La propiedad del Inmueble rural denominado “El Placer”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-33574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho y la cédula catastral No.00-01-0005-0004-000.

4. Actuación Procesal

Por auto del 6 de mayo de 2014 (F.17) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los señores Manuel Antonio Gómez Sánchez y Lucinda Guzmán de Gómez (qepd), ordenando el emplazamiento a los sujetos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso mediante edicto conforme a lo dispuesto en el CPC y se reconoció como heredera de los causantes a la señora Myriam Yaneth Gómez Guzmán.

Posteriormente el abogado aporta poderes y en virtud de ello, mediante auto del 21 de noviembre de 2016 fueron reconocidas las señoras Marleny Gómez Guzmán y Myriam Yaneth Gómez Guzmán como hijas de los causantes Lucinda Guzmán de Gómez. Así mismo, se reconoció a Viky Sirley y Sady Alexander Gómez Cárdenas como herederos en representación de su padre ya fallecido Manuel Gómez Guzmán, quien era hijo del causante Manuel Antonio Gómez Sánchez. (F.62), hijo del causante Manuel Antonio Gómez Sánchez. Por auto del 03 de octubre de 2017 se reconoció a Hugo Yovanny Gómez Cárdenas como heredero en representación de su padre ya fallecido Manuel Gómez Guzmán, proveído que también fijo fecha para diligencia de inventarios y avalúos. (F.73).

El 19 de octubre de 2017 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados en esa misma diligencia y se ordenó informar de la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, también

se decretó la partición designándose al apoderado de la interesada como partidor y concediéndole el término correspondiente para que realizara el respectivo trabajo de partición. (F.76 y cd.)

Aportado el trabajo de partición (fs. 102 a 112), el Despacho, mediante providencia del 02 de febrero de 2018 (f. 114) ordenó correr traslado sin objeción alguna. Sin embargo, el apoderado de los interesados aportó la escritura pública No. 1176 del 28 de diciembre de 2013 que contiene una venta de los derechos herenciales efectuada sobre el predio el placer de Myriam Yaneth Gómez Guzmán a favor de la señora María Sabina Pachón (Fs. 115 a 120) lo que generó que mediante auto del 19 de febrero de 2018 se requiriera al partidor solicitándole que aclarara dicha situación y se aportaran los números de cedula de los causantes.

El apoderado procedió a efectuar las aclaraciones correspondientes, (Fs. 133 a 138). Por consiguiente, mediante auto del 10 de julio de 2018 (F. 140) se reconoció a la señora María Sabina Pachón como cesionaria de la señora Myriam Yaneth Gómez Guzmán y se reconoció personería al abogado de los demandantes como su apoderado judicial.

Por auto del 13 de diciembre de 2018 se requirió al partidor para que presentara el correspondiente trabajo de partición, (F.145) y una vez presentado se ordenó rehacerlo por autos de fechas 27 de septiembre de 2019 (F.160 a 161) y 23 de enero de 2020 (F. 177). Presentado el trabajo de partición nuevamente (Fs. 178 a 194) el Despacho, mediante providencia del 20 de febrero de 2020 (f. 114) ordenó correr traslado sin objeción alguna, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del CGP, previo a tener en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 4° del artículo 18 del CGP, establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia *“4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios.”*

A su turno el inciso segundo del artículo 25 ibídem, señala que los procesos son de menor cuantía *“(…) cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (…), finalmente el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal, señala que la cuantía se determinará “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en primera

instancia en tanto conforme se observa a folios 76 y 77 el avalúo catastral de los bienes relictos al momento de interposición de la demanda ascendía a la suma de cuarenta millones de pesos m/cte. (\$40.000.000).

2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

A su turno, en tratándose de la sucesión *mortis causa*, el libro tercero de esta misma codificación desarrolla lo concerniente al tema, indicando que se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 *ibídem*, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

3. De la sucesión intestada

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el *sub lite*, el código civil en sus artículos 1037 y ss, indica cuales son las reglas que deben tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiendo que en ésta no se atiende al sexo o la progenitura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

4. Del caso concreto

La señora Myriam Yaneth Gómez Guzmán en calidad de hija de los causantes solicitó la apertura y radicación del proceso de sucesión intestada de los señores Manuel Antonio Gómez Sánchez quien en vida se identificó con la C.C. No. 372.399 y que falleció el 6 de diciembre de 1978 y Lucinda Guzmán de Gómez quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.778.048 y falleció el 29 de mayo de 1962 por haberse

deferido su herencia al momento de su fallecimiento, haciéndose parte al proceso de sucesión de manera posterior Marleny Gómez Guzmán y Luz Marina Gómez Guzmán en calidad de hijas de los causantes, así como Viky Sirley Gómez Cárdenas, Sady Alexander Gómez Cárdenas y Hugo Yovanny Gómez Cárdenas como herederos en representación de Manuel Gómez Guzmán (qepd) quien era hijo del causante Manuel Antonio Gómez Sánchez y María Sabina Pachón de Guzmán como cesionaria.

Surtidos los trámites propios del proceso de sucesión, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber tenido intereses sobre el proceso y una vez analizada la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición realizado por el partidador designado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, al Art. 1394 del C.C., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje que le corresponde a la cesionaria, a los herederos en su calidad de hijos de los causantes y los herederos en representación del ya fallecido Manuel Gómez Guzmán, quien era hijo del causante Manuel Antonio Gómez Sánchez, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

Ahora, para efectos de mayor claridad a la hora de efectuar el registro se tiene que el 100% de la propiedad del inmueble denominado “El Placer” le fue adjudicado a la cesionaria María Sabina Pachón de Guzmán.

La propiedad de las 2/3 partes del inmueble denominado “La Unión” fue adjudicada a la señora Marley Gómez Guzmán en 1/3 parte y a la señora Luz Marina Gómez Guzmán en 1/3 parte.

Los derechos y acciones sobre el inmueble denominado “La Primavera” fueron adjudicados en un 1.666.6666,4% a la señora Myriam Yaneth Gómez Guzmán, en un 1.666.6666,4% a la señora Luz Marina Gómez Guzmán, en un 1.666.6666,4% a la señora Marleny Gómez Guzmán, en un 1.666.6666,4% al señor Sady Alexander Gómez Cárdenas en un 1.666.6666,4% al señor Hugo Yovanny Gómez Cárdenas y en un 1.666.6666,4% a la señora Viky Sirley Gómez Cárdenas, es decir que todos los herederos recibieron el mismo porcentaje de los derechos y acciones del inmueble.

Frente a la adjudicación de los derechos y acciones del inmueble La Primavera, cabe advertir, que revisada la documental se advirtió que la accionante Myriam Yaneth Gómez Guzmán únicamente vendió los derechos de la sucesión a que tenía derecho respecto del bien inmueble “El Placer”, el cual fue avaluado en la suma de diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000), por lo que tiene el derecho a la adjudicación del valor consignado en el trabajo de partición, dado que no enajenó la totalidad de sus derechos herenciales, situación que se colige de la simple lectura de la escritura pública 1176 de 28 de diciembre de 2013 (f. 136 s.).

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante a folios 178 a 194 del expediente, elaborado por el partidor designado, abogado Héctor Julio Romero Corredor, a favor de María Sabina Pachón de Guzmán: C.C. 20.890.026 en calidad de **cesionaria** y las siguientes personas en calidad de herederos:

- Myriam Yaneth Gómez Guzmán: C.C. 35.403.908,
- Luz Marina Gómez Guzmán: C.C. 51.607.987,
- Marleny Gómez Guzmán: C.C. 35.402.771,
- Viky Sirley Gómez Cárdenas: C.C. 35.199.712,
- Sady Alexander Gómez Cárdenas: C.C. 80.065.475
- Hugo Yovanny Gómez Cárdenas: C.C. 3.157.341

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del P., previo pago de las expensas, **Por secretaría EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría que escojan los interesados, para lo cual se ordena la expedición de las copias auténticas que sean necesarias.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00067-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Efrén Emigdio Montenegro Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular

Visto que el poder conferido por la parte actora cumple con las formalidades establecidas en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, **SE RECONOCE** personería a la abogada Luisa Milena González Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.516.700 y T.P No. 118.922 en los términos y para los efectos del mandato.

De otra parte y atendiendo a lo dispuesto el artículo 76 del C.G.P **SE TIENE por terminado** el poder inicialmente conferido por la parte actora al abogado Robinson Barbosa Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00094-00
Demandante: Camilo Rodríguez Torres
Demandado: Pablo Yesid Fajardo Benítez y personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia del 20 de mayo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. La sentencia

El 20 de mayo de 2020 se emitió sentencia en cumplimiento del fallo de tutela del 20 de enero de 2020, confirmado por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 3 de marzo de 2020 y del auto proferido el 18 de marzo de 2020 que negó la aclaración y adición solicitada.

En la precitada decisión el Despacho resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demanda y por el curador ad litem y así mismo, declaró que el accionante adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva, el derecho real de dominio, sobre el terreno que hacía parte del Lote número dos y que se identificaba con el folio de matrícula inmobiliaria 170-37021 y del cual se deberá abrir un nuevo folio, en el que se incluirá como nombre del nuevo predio el de "VILLA MERCY", cuya área corresponde a tres mil cuatrocientos sesenta y nueve metros cuadrados (3.469 m²), conforme a los linderos descritos en la parte resolutive de la sentencia.

2. Los argumentos del incidente de nulidad.

El apoderado de la parte demandada afirma que el 30 de septiembre de 2019 se accedió a la pertenencia por lo cual el señor Fajardo Benítez acudió ante el juez constitucional y obtuvo un fallo favorable mediante las sentencias de primera instancia el 20 de enero de 2020 y de segunda instancia el 03 de marzo de 2020.

Refiere que el Juez Constitucional mediante sentencia del 20 de enero de 2020 dejó sin efecto el fallo emitido el 30 de septiembre de 2019, para que en el término de veinte (20) días emitiera sentencia según las consideraciones expuestas en el fallo de tutela.

Considera que la orden de tutela debía cumplirse sin demora y que, tomando como pretexto la impugnación, no se emitió la nueva sentencia con anterioridad a la suspensión de términos que inició a regir a partir del 16 de marzo de 2020, por lo que solo podía expedirse si se había anunciado el sentido del fallo o si era una sentencia anticipada, atendiendo a los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos que definieron las excepciones a la suspensión de términos.

Sostiene que el asunto no se enmarcaba dentro de las excepciones definidas por el Consejo Superior de la Judicatura, pues no se trataba de una sentencia anticipada proferida con soporte en el artículo 278 del CGP y tampoco se trataba de un proceso en el que se hubiese anunciado el sentido del fallo, pues el Tribunal Superior de Cundinamarca dejó entre ver que el fallo no podía ser el mismo. Agrega que dicha circunstancia constituye causa de nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del CGP.

Así mismo, aduce que la actuación está viciada de nulidad originada en la sentencia, en tanto se procedió contra sentencia ejecutoriada del superior, por lo que se configura la causal descrita en el numeral 2 del artículo 133 del CGP que señala: “2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia...*”.

Afirma que la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020 dentro del proceso de la referencia se emitió en contra de lo ordenado en la sentencia de tutela, en el cual se consideró que la valoración probatoria realizada en la sentencia primaria se apartó de las reglas de la sana crítica, en tanto la cancelación de la reserva de uso, habitación y usufructo contenida en la E.P. No. 108 del 26 de febrero de 2011 tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo. Agrega que, con fundamento en los fallos de tutela, se debió colegir en la nueva sentencia que hubo interrupción de la posesión o que el demandante reconoció dominio ajeno o perdió el ánimo de señor y dueño.

Manifiesta que las consideraciones expuestas en la nueva sentencia omiten la fuerza de ley que tiene el pronunciamiento de tutela, “...*pues si esa Corporación consideró que el Juez se fue ‘en contra de la evidencia probatoria, pero decidió separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido’, para concluir que la usucapión, no es posible que el juzgador se aparte de ello, menos aún si se tiene en cuenta que los fallos constitucionales están para respetarse...*” (sic).

3. Trámite del incidente de nulidad

Al incidente de nulidad propuesto se le dio el trámite contenido en el inciso 4 del artículo 134 del CGP que señala que la solicitud deberá resolverse, previo traslado, decreto y practica de pruebas, por tanto, en aplicación del contenido del artículo 110 del CGP se surtió el correspondiente traslado electrónico, el cual feneció el 14 de julio de 2020 sin pronunciamiento alguno, según la constancia secretarial obrante en el expediente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar dado que la solicitud probatoria ya obra en el plenario se procederá a resolver el incidente de nulidad.

1. Problema jurídico

Se contrae a determinar si la actuación está viciada de nulidad **i)** por haberse expedido la sentencia de reemplazo en vigencia de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que suspendieron los términos judiciales y **ii)** por haberse proferido en contra de providencia ejecutoriada de superior.

2. Del alcance de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura

Frente a tal planteamiento, lo primero que debe decirse es que más que una causal de nulidad, la parte accionada formula una inconformidad frente al momento en que se profiere la sentencia de reemplazo. Sin embargo, ha de precisarse que tal circunstancia no se enmarca dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, además que tampoco puede sostenerse que se vulneró el derecho de defensa y/o contradicción de las partes, pues tanto se garantizaron los derechos fundamentales que en este momento se está resolviendo la solicitud formulada por la parte demandada.

En lo que concierne a los Acuerdos que dispusieron la suspensión de términos judiciales, ha de señalarse, como bien lo anota la parte demandada, que se previeron unas situaciones para efectos de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de administración de justicia. En ese orden de ideas, con ocasión a la expedición del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, se fijaron las excepciones a la suspensión de términos, en materia civil, previéndose, tal como lo manifiesta la parte demandada, la posibilidad de proferir sentencias de manera virtual.

Sobre este tópico, el numeral 7.2 del artículo 7, previó la expedición de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo.

En lo que concierne a la interpretación de dicha norma, es claro para el Despacho que se levantó la limitación existente para emitir sentencias en aquellos procesos que no requieren la práctica de pruebas, pues ello hace parte de las características contempladas en el artículo 278 del CGP y que permiten la expedición de sentencias anticipadas. Así las cosas, estando pendiente únicamente la expedición del fallo y que dicha actuación tenía como propósito además cumplir con un fallo de tutela, es claro que el asunto se enmarcaba dentro de la excepción a la suspensión de términos, por lo que así se procedió, situación que en nada afectó la actuación y por el contrario, resultó respetuosa de los principios de celeridad y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, propósito perseguido por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que buscaban permitir la continuidad del servicio a través de los medios tecnológicos.

Así las cosas, se colige que la situación presentada no tiene la fuerza de invalidar el referido fallo, además que, como se dijo, bajo ninguna óptica se vulneró el derecho de defensa, pues se notificó el fallo de manera personal al buzón electrónico aportado por las partes para que tuvieran acceso al mismo y pudiesen ejercer su derecho de contradicción, como en efecto lo hizo la parte accionada, quien solicitó la aclaración y adición del fallo y formuló el presente incidente de nulidad.

Adicionalmente, ha de precisarse que la referida sentencia fue notificada además mediante estado electrónico, situación que se le informó a las partes. Esto con el fin de salvaguardar aún más, el debido proceso y el derecho a la defensa. En consecuencia, se colige que la expedición de la sentencia y los actos de notificación cumplieron su finalidad, sin que se advierta una irregularidad capaz de viciar de nulidad el fallo.

3. De la orden de tutela emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito y el Tribunal Superior del Distrito Judicial

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 2 establece que el proceso resulta viciado de nulidad “...*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia...*”. (Negrilla fuera de texto).

Frente a esta causa de nulidad, lo primero que debe decirse es que el presente asunto carece de juez superior, pues se trata de un proceso de única instancia.

En efecto, aunque el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, funge como superior de los Juzgados Municipales de Pacho en la mayoría de los asuntos

ordinarios, dicha competencia solamente existe en aquellos procesos en los que la ley ha previsto la doble instancia.

En este caso, aunque el Juzgado del Circuito de Pacho emitió una sentencia, es claro la misma se originó en el ejercicio de su función como Juez Constitucional y no como Juez Ordinario, por lo que no se puede sostener que, en este caso, dicho Juzgado actuó como Juez Superior.

La diferenciación de tales funciones resulta trascendente para el desarrollo del trámite procesal, pues la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional son diferentes, al punto que en el ejercicio de su función constitucional el Juez de Tutela no puede reemplazar al Juez Ordinario en la adopción de la decisión del asunto.

Dicha diferenciación es claramente visible en el presente asunto, pues ninguno de los Jueces de Tutela, emitieron decisión dentro del proceso ordinario, lo cual es característico en de los procesos de segunda instancia, en el marco de la resolución del recurso de apelación. En este caso, advertida la vulneración de un derecho fundamental, se impartió una orden clara y específica que debe tener en cuenta el fallador ordinario al momento de expedir la nueva sentencia. Sin embargo, se insiste, ello no convierte al Juez de Tutela en superior del Juez Ordinario, pues se está actuando dentro de jurisdicciones diferentes.

Para clarificar lo expuesto, vale la pena citar lo sostenido en sentencia SC6795-2017 emitida por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, cuya Magistrada Ponente fue la doctora Margarita Cabello Blanco, en donde se indica:

“... La jurisdicción constitucional, es diferente de la ordinaria; pues la primera la integran, de conformidad con el artículo 43 de la ley 270 de 1996, a más de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en virtud de sus competencias residuales sobre las acciones de nulidad por inconstitucionalidad “los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales...”

“...Dado que, en este asunto, la decisión ejecutoriada del superior, que dice la censura fue soslayada, se adoptó en el marco de un procedimiento constitucional (Art. 86), significa que no fue dictada, en estrictez, dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de existencia del vicio procesal, independientemente de la conexidad que tiene respecto del juicio por donde se tramitaron las pretensiones incoadas...”

“...aquél actuó como juez de tutela y no de la justicia ordinaria, de manera que no fue un superior funcional quien dictó la orden presuntamente inadvertida...”
(Negrilla fuera de texto).

Los extractos de la mencionada providencia denotan que el incidente de nulidad no tiene cabida, en tanto el vicio alegado tiene relación directa con la jerarquía fijada por la ley para decidir un asunto, esto es, que se encuentra relacionado con las normas previstas en grado de conocimiento. Sin embargo, se insiste que el referido vicio procesal no puede ser aplicado cuando se trata de una jurisdicción diferente, dado que el requisito de dicha causal de nulidad es que la providencia sea proferida por el superior funcional y el juez de tutela no es tal, en tanto no pertenece a la jurisdicción ordinaria, por lo que la solicitud de nulidad planteada resulta improcedente.

Aunque los anteriores argumentos resultan suficientes para negar la nulidad solicitada, ha de precisarse, en gracia de discusión, que la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, no desconoció lo ordenado por el Juez de Tutela y que no procedió en contra del mandato judicial, pues en ningún momento indicó el Juez de Tutela, cómo debe valorarse la prueba documental contenida en la Escritura Pública No. 108 de 26 de febrero de 2011.

Para ilustrar tal situación basta con citar lo expuesto en la parte resolutive de cada sentencia de tutela así:

<i>Sentencia Primera Instancia</i>	<i>Sentencia Segunda Instancia</i>
<i>SEGUNDO: ORDENAR dejar sin valor ni efecto la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2019, inclusive, para que en su lugar, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Pacho, en el término de VEINTE (20) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita el fallo que corresponda teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva.</i>	<i>PRIMERO: Confirmar el fallo proferido el 20 de enero de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, en atención de los motivos consignados en esta providencia.</i>

En lo que concierne a las consideraciones de cada sentencia, se observa lo siguiente:

<i>Sentencia Primera Instancia</i>	<i>Sentencia Segunda Instancia</i>
<i>El Juez Primero Promiscuo Municipal de Pacho, no se pronunció de la prueba presentada por el accionante, de las consecuencias jurídicas que en la mentada posesión podría implicar el primer acto jurídico que CAMILO RODRÍGUEZ TORRES realizó junto con sus hermanos (...) mediante Escritura Pública No. 108 del 26 de febrero de 2011 (...) mediante la cual como asunto inicial se ejecutó la CANCELACIÓN RESERVA DE USO, DE HABITACIÓN Y USUFRUCTO (...) y que consolidó en el demandante en usucapión junto a sus precitados hermanos el pleno dominio del predio LA ELBA, el cual en el año 2015 con ocasión de la sentencia de división nació el lote 2 del cual reclama una porción en posesión.</i>	<i>Ahora bien, la providencia que se dice afecta el debido proceso, observa esta colegiatura que el funcionario judicial ‘declaró no probadas las excepciones de mérito (...) declarara que Camilo Rodríguez Torres... ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva, el derecho real de dominio, sobre el terreno que hacía parte del lote número dos (...) cuyos linderos serán los siguientes: (...) Linderos que no coincidente (sic) con lo apuntado en la demanda (...) Ni con la experticia que obra a folio 239 (...) y de los cuales se desconoce si pertenecen al de mayor extensión, o al de menor extensión que es el pretendido en usucapión...’.</i> <i>Punto que el Juez cuestionado pasó por alto, cuando bullía tal irregularidad, por cuanto le</i>

<p><i>Aspecto que resulta imperioso su escrutinio para la cabal resolución del problema jurídico objeto de controversia en el proceso de pertenencia, habida cuenta que era menester que el juzgador auscultara si dicha eventualidad de cara al artículo 762 del Código Civil, generaba o no consecuencias jurídicas en la posesión deprecada por el señor CAMILO RODRÍGUEZ TORRES, tales como si interrumpió la posesión, si se reconoció a otros como propietarios, si perdió el ánimo de señor y dueño, etc... ”.</i></p>	<p><i>competía discriminar los linderos específicos de la porción de terreno a usucapir como los de mayor extensión... ”.</i></p> <p><i>Además de ello y como bien lo señaló el Juez constitucional de primera instancia, el Juez accionado pasó por alto los derechos de uso, usufructo y habitación que la señora María Evangelina Torres de Rodríguez le habían adjudicado en la sucesión de su esposo, los cuales fueron cancelados mediante la escritura pública No. 108 de 26 de febrero de 2011 (...) aspecto que ‘resulta imperioso su escrutinio para la cabal resolución del problema jurídico objeto de controversia en el proceso de pertenencia, habida cuenta que era menester que el juzgador auscultara si dicha eventualidad de cara al artículo 762 del Código Civil, generaba o no consecuencias jurídicas en la posesión deprecada por el señor Camilo Rodríguez Torres’, generando con ello un defecto fáctico ‘por indebida valoración probatoria’ que para este caso ocurre, necesariamente, que ‘la prueba fue exacta y objetivamente apreciada, pero que, al valorarla, el juzgador infringió las normas legales que reglamentan tanto su producción como su eficacia’... ”.</i></p>
---	---

Según se observa, el reproche de los jueces de tutela se centró en que, el Juez Ordinario no valoró la Escritura Pública 108 de 26 de febrero de 2011. Particularmente, que no se analizaron las consecuencias del levantamiento del usufructo, uso y habitación constituidos a favor de la señora María Evangelina Torres de Rodríguez.

Es decir que el defecto fáctico se dio como consecuencia de una omisión en la valoración de la prueba, pues ha de destacarse que la primera sentencia en ningún momento analizó tal situación.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, en el fallo de reemplazo, se analizaron las consecuencias de dicha actuación, concluyéndose que tal acto no afectó la posesión ejercida por el actor y tampoco interrumpió la prescripción.

Se dijo en el fallo, en primera medida, que el levantamiento del usufructo no les quitó la condición de titulares del derecho real de dominio a los descendientes del señor Roberto Rodríguez, **entre ellos el demandante, pues la nuda propiedad sigue siendo derecho real de dominio.**

Lo anterior resulta apenas obvio, pues con ocasión al fallecimiento del padre del accionante, los integrantes del núcleo familiar, adelantaron la sucesión respectiva y como consecuencia de esta, se repartió el bien, que para la época se denominaba predio “La Elba”, en partes iguales, en común y proindiviso para todos los hijos del

causante y el usufructo se reservó para la cónyuge superviviente. Es decir, se conformó una comunidad, en la que todos los hijos del causante, eran propietarios de una cuota parte idéntica e indeterminada.

Sin embargo, se probó en el proceso, que el señor Camilo Rodríguez Torres, uno de los propietarios (comuneros), se instaló en una parte del terreno “La Elba” y comenzó a ejercer posesión, desconociendo derechos de sus demás hermanos. De acuerdo con las probanzas, dicha posesión se hizo efectiva desde el 8 de marzo de 2006. Con fines ilustrativos, se llamará a esta franja de terreno “Villa Mercy”.

Es decir, el predio “Villa Mercy”, se encuentra dentro del predio “La Elba”. Para dicha calenda, únicamente existía un folio de matrícula inmobiliaria, esto es, el del predio “La Elba”.

Lo que encontró probado el Despacho fue que el accionante ejercía posesión sobre “Villa Mercy”, desconociendo dominio de sus hermanos (comuneros) y adicionalmente, se consideraba propietario de dos (2) partes del restante del predio “La Elba”. En otras palabras, el actor se consideraba dueño de “Villa Mercy” y además comunero del restante del predio “La Elba”.

Sin embargo, el mismo accionante clarificó en su interrogatorio, que nunca ejerció posesión en el restante de la Elba, pues era dueño de dos (2) partes indeterminadas, en común y proindiviso con sus hermanos (comuneros). Esta situación puede graficarse fácilmente así, únicamente para efectos de visualizar la situación:



Así entonces, estableció el Despacho que, aunque se trata de un solo predio (La Elba), el señor Camilo Rodríguez, se reconocía como comunero de una parte indeterminada del predio “La Elba” y adicionalmente se reputaba dueño de una parte específica de dicho inmueble (Villa Mercy).

En el año 2011, el accionante y sus hermanos acuden a la notaría, con el fin de levantar el usufructo que estaba constituido a favor de la progenitora del accionante en su condición de cónyuge superviviente, dado que aquella había fallecido. En el mismo acto, el accionante vendió su cuota parte de comunero a su hermana Blanca Flor Rodríguez.

En este punto, cabe recordar, que el señor Camilo Rodríguez, tenía 2 condiciones. Una de comunero y otra de poseedor. Analizadas las probanzas, se pudo establecer que el accionante en dicho acto, actuó como comunero del restante de “La Elba”. Sin embargo, no se puede sostener que con dicho acto reconoció dominio ajeno respecto de “Villa Mercy”, situación que puede observarse con los interrogatorios.

Aunque el levantamiento del usufructo y la venta de su cuota parte de la comunidad, podrían interrumpir la prescripción, en este caso dicha consecuencia no se dio, por cuanto el accionante diferenció sus dos condiciones y siempre dejó en claro que estaba vendiendo su parte de comunidad, en tanto la parte poseída le pertenecía exclusivamente. Es decir, que ejecutó un acto que permitió diferenciar su condición de comunero de “La Elba”, de su condición de poseedor de “Villa Mercy”.

El Despacho advirtió que el accionante siempre se creyó propietario y que nunca reconoció dominio de sus hermanos respecto de “Villa Mercy” (ánimus). Así mismo, encontró probado que siempre permaneció en tenencia de “Villa Mercy”, residiendo allí (corpus).

En ese orden de ideas, consideró el Despacho y así se plasmó en la sentencia, que al haberse levantado el usufructo y de hecho, al haberse enajenado la cuota parte de comunero, tales actos no afectaron la posesión del actor, pues él dispuso de su derecho de comunero y lo diferenció y/o distinguió de su posesión, al punto que continuó allí y hasta la fecha del interrogatorio seguía creyéndose dueño. La situación advertida por el Despacho con ocasión al acto de 2011 puede graficarse así:



Obsérvese que desde 2011, el actor dejó de ser comunero del predio “La Elba”, pero continuó siendo poseedor de “Villa Mercy”, calidad que tenía desde 2006, pues continuó desconociendo el derecho de sus hermanos respecto de esta franja.

La sentencia de tutela no obligó al Juzgado a interpretar la prueba documental en uno y otro sentido, por lo que la misma fue valorada acorde con las reglas de la sana crítica y en conjunto con los demás elementos de prueba, que llevaron al fallador a la convicción plena que el accionante siempre ejerció posesión y que

reunió las exigencias para la adquisición de la franja de terreno denominada Villa Mercy.

Por consiguiente, en la sentencia del 20 de mayo de 2020 se procedió a efectuar el correspondiente análisis respecto de la incidencia jurídica de la escritura pública No. 108 del 26 de febrero de 2011, dando cabal cumplimiento a las directrices impartidas por el juez constitucional, tanto así que para mayor ilustración se traerá a colación lo expuesto en la sentencia de reemplazo emitida en cumplimiento del fallo de tutela, en donde se expresó lo siguiente:

“...Frente al particular acto y en aras de atender lo ordenado por el Juez de Tutela, ha de precisarse además, que el levantamiento del usufructo que se efectuara con la Escritura Pública de 26 de febrero de 2011, tampoco tiene la capacidad de desvirtuar el ánimo de señor y dueño que el demandante ha tenido sobre el predio objeto de demanda, pues ha de tenerse en cuenta que para tal fecha el accionante tenía dos condiciones: Una primera condición, conforme se explicó, la de poseedor, respecto de la franja de terreno reclamada en este proceso y una segunda condición, que es la de heredero de otra cuota parte en común y proindiviso del predio, cuando se encontraba englobado y se denominada La Elba, siendo claro para el Despacho que tal y como ocurrió con la venta, el levantamiento del derecho real de usufructo fue materializado en ejercicio de su derecho que tenía como heredero del restante del bien inmueble, pero de ninguna forma se puede afirmar que con este acto reconoció dominio sobre la franja que estaba poseyendo, situación que resulta clara para el Despacho luego de escuchar al accionante en su relato, al momento del interrogatorio...”

Entonces bajo ninguna óptica puede afirmarse que este fallador hubiese proferido el fallo al interior del proceso de pertenecía en contra de las motivaciones o directrices de los jueces de tutela. Distinto es que la parte accionada no comparta los argumentos que se sustenta la decisión y con la finalidad que la misma sea variada, hace uso de un instrumento procesal como lo es el incidente de nulidad que no tiene aplicación en el presente asunto, pues lo expuesto es un análisis bajo la óptica de su inconformidad.

Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad deprecada y atendiendo a lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito en providencia de fecha 10 de julio de 2020, se ordenará que se remita copia de la presente providencia para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente providencia al Juzgado Promiscuo del Circuito, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA